

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00415-00²
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. –
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAB4b5F60pEnHEpuii5wEYBWx3qL9Pb_YCL9MAEjhoOzw?e=uCGTbM

³ **“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litis consorte necesario.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Falta de jurisdicción y competencia

El apoderado de la entidad accionada manifiesta que las funciones desempeñadas por el actor, en su calidad de conductor de ambulancia, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 10 de 1990, son trabajadores oficiales, por ende, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria laboral.

A fin de resolver la excepción planteada, es imperioso precisar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁴ (aspecto no vigente de la Ley 2080 de 2021), determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al recaer la Litis respecto de la legalidad de un acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral, y como consecuencia de ello, se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y salariales, es la jurisdicción de lo contencioso, a través del juez de lo contencioso administrativo, la facultada para resolver el asunto objeto de debate.

De otra parte, y respecto de la naturaleza jurídica del cargo de conductor de ambulancia, el despacho acoge la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1334-2018 de 18 de abril de 2018, en la que indicó que dicho cargo no desempeña funciones de mantenimiento o servicios generales, pues “por ser de carácter asistencial, en tanto no integra no sólo la acción de conducir sino también el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado que exige un conocimiento mínimo acreditado de atención prioritaria en primeros auxilios acorde con la naturaleza de la prestación del servicio de salud”. En conclusión, no es de recibo, para este despacho que el cargo de conductor de ambulancia sea de aquellos desempeñados por trabajadores oficiales.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no tiene vocación de prosperidad, por ello, será desestimada.

Falta de integración de litis consorcio por pasiva

La entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, toda vez que dicha entidad es la que establecía los lineamientos del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC), plan que ejecutaban las Empresas Sociales del Estado con recursos que provenían de la Secretaría, mas no de la Subred. La solicitud se encamina dentro de la coadyuvancia establecida en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el despacho que no existe relación directa de la Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Salud Sur Occidente respecto del reconocimiento de la relación laboral que se pretende sea declarada en el presente proceso. Justamente, se tiene que los múltiples contratos de prestación de servicios celebrados entre demandante (contratista) y la demandada (contratante), dan cuenta que es a esta última a quién correspondería, eventualmente, dar cumplimiento a las condenas que se adopten en la sentencia, mas no a la Secretaría de Salud, toda vez que fue dicha entidad la que suscribió los contratos.

Ahora bien, en los términos solicitados por la entidad demandada, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.P.A.C.A., la coadyuvancia opera por interés de la parte no vinculada, pero en el caso concreto quien pretende la vinculación es la entidad demandada. Por tanto, no es procedente la vinculación del litis consorte necesario.

En consecuencia, al no prosperar ninguna de las excepciones formuladas por la entidad demandada, deberá citarse a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020³, la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDA: NEGAR la solicitud vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá como litis consorte necesario en la causa por pasiva, formulada como excepción previa.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes para el día **14 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al vínculo que oportunamente les será remitido y puesto a disposición la pagina web en el micrositio del Despacho.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Viviana Tapias Galindo, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00415-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E

Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
589c81c521e15e984b7af7e56529ba7d7327baf3daebb0be42dee26a
a018c367

Documento generado en 27/08/2021 12:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>